



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00210-00
Demandante: SHIRLEY ADELA URUETA OVIEDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

La señora Shirley Adela Urueta Oviedo, por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú, a través de la cual pretende se declare a la entidad demandada patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales y de modificación de las condiciones de existencia, con ocasión de la omisión de la entidad demandada en efectuar su desafiliación pensional.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2014¹, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda.

En vista que no fue subsanada en su totalidad², mediante auto adiado el 2 de octubre de 2014, se ofició a la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre para que remitiera prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.³

A través de memorial de fecha 23 de octubre la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre⁴, remitió el concepto emitido por la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre en el que informó que la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, es de orden municipal, por tanto fue creada por un Acuerdo del Concejo Municipal de Santiago de Tolú, indicando que en ese cuerpo colegiado debía reposar el original del Acuerdo de creación de la E.S.E.

¹ Folio 127

² Folio 131-132.

³ Folio 140-142.

⁴ Folio 148-150.

Conforme a lo sugerido, el despacho mediante auto de 5 de noviembre de 2014⁵, oficio al Concejo Municipal de Santiago de Tolú, con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

La prueba fue allegada, por la parte demandante a través de memorial presentado el 11 de marzo de 2015.⁶

Como quiera que, el demandante cumplió con reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora SHIRLEY ADELA URUETA OVIEDO por conducto de apoderado contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo

⁵ Folio 152.

⁶ Folio 154-169.

199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁷

7°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor **CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.173 y T.P. No. 102.031 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁷ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁸ Folio 133.